



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada
Núm.:		2024030545
Dia i hora	26/03/2024	12:38
Registre	O INTERN	MIT
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR	

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n. 3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1
17071 Girona
TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707945320228011081

Procedimiento abreviado 339/2022 - B

Materia: Sanciones de tránsito

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000094033922
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 3912000094033922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante
Procuradora:
Abogado/a: MARIA LUISA HERGUEDAS
RODRIGUEZ

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GIRONA
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 73/2024

Girona, 20 de marzo de 2024

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 339/22-B**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda a que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 200 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SM4IR5MSI6E7A4AF2VBVHD2M9HCZ14
Date i hora 21/03/2024 10:04	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín	







FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que se anule el decreto de Alcaldía de 8 de septiembre de 2022 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al decreto de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2021 por el que se imponía a la demandante una sanción de 200 euros de multa, con detracción de cuatro puntos de su permiso de conducción, como autora de la infracción consistente en no respetar un semáforo en fase roja.

Ello es así por cuanto, aunque en la demanda se indique que las resoluciones impugnadas se dictaron en otras fechas, a la vista del expediente administrativo ha de concluirse que dichas resoluciones se dictaron en las fechas indicadas (folios 13 y 27 y 28) en el párrafo anterior.

La demandante fundamenta su pretensión en la vulneración de lo previsto en el artículo 87 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, alegando que la denuncia que le fue notificada en el acto de cometer presuntamente la infracción no indicaba el lugar donde ésta presuntamente se había cometido, con vulneración de dicho precepto. En su demanda alega que el día 7 de junio de 2021 se le notificó nuevamente la "sanción" (sic) impuesta, pero modificando el contenido de la misma, corrigiendo la omisión existente en la denuncia inicialmente notificada. Alega, igualmente, la caducidad del procedimiento sancionador, aunque sin motivar por qué considera que dicha caducidad se ha producido. Invoça, finalmente, el derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, alegando que la demandante se equivoca en su planteamiento, porque equipara dos actos distintos: la entrega de la denuncia en el momento de la comisión de la infracción y la incoación del expediente sancionador, que se dice consta en el folio 13 del expediente administrativo. Niega también que no se cumpliera con lo prevenido en el artículo 87 LTCVMSV, por cuanto en la denuncia constan todos los datos exigidos por dicho precepto. Finalmente, alega que se ha producido prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia de la demandante.

SEGUNDO.- Lo primero que ha de indicarse es que en el expediente administrativo (al menos, en el remitido a este juzgado) no consta, ni en el folio 13 ni en ningún otro, acuerdo iniciador del procedimiento administrativo sancionador. En el folio 13 consta el acuerdo de imposición de la sanción. Y en el folio 1 consta un boletín de denuncia.

Dispone el artículo 86 LTCVMSV:

Artículo 86. Incoación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejustat.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SM4IR5MSI6E7A4AF2VBVHD2M9HOCZ14	
Data i hora: 21/03/2024 10:04	Signat per Otamendi Zozaya, Ferrn,		







1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Es decir, en los casos en los que la denuncia se haya notificado en el acto al denunciado, dicha denuncia es el acto de iniciación del procedimiento sancionador.

Y en el presente caso, la denuncia, con el contenido que se analizará más adelante, fue notificada en el acto a la demandante, tal como se alega en la demanda, no se niega por la Administración demandada y fue confirmado por el agente de la autoridad que la extendió y notificó a la interesada, tal como declaró en el juicio.

En estos casos de denuncias notificadas en el acto, como se ha dicho, no es necesario un posterior acto de incoación del procedimiento sancionador, pues dicho procedimiento ya se ha incoado con la notificación de la denuncia. Así se desprende del expediente administrativo remitido por al Ayuntamiento de Girona donde, como se ha indicado, no consta resolución alguna de iniciación del procedimiento distinta al boletín de denuncia.

Dispone el artículo 87 LTCVMSV, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"Artículo 87. Denuncias.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

2. En las denuncias por hechos de circulación **deberá constar, en todo caso:**

a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.

c) Una descripción sucinta del hecho, **con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.**

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SM4IR5MSI6E7A4AF2V8VHD2M9HOC2I4	
Data i hora 21/03/2024 10:04	Signat per Gtarnendi Izozaya, Ferrn;		







zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente.

3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

[...]"

Es decir, la denuncia notificada en el acto al infractor inicia el procedimiento sancionador y, por lo tanto y conforme a lo exigido en el artículo 53.2.a) y 64.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe necesariamente contener todos los elementos necesarios para que el denunciado pueda ejercitar su derecho a defenderse.

Entre dichos elementos se encuentra, obviamente, la descripción del hecho presuntamente cometido, que cuando de infracciones en materia de tráfico se trate, incluye la indicación del lugar o tramo donde se ha cometido la infracción; información que deberá hacerse constar, en todo caso, en el boletín de denuncia que se entrega al denunciado, pues en la medida en que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador, sólo de esta manera podrá el denunciado ejercer sus derechos a hacer alegaciones y proponer pruebas. Una persona no puede defenderse frente a unos hechos que desconoce dónde supuestamente se han producido y de ahí la exigencia del artículo 87.2.c).

Esta exigencia no es baladí, ni meramente formal. Antes al contrario, es una exigencia esencial de las denuncias, tal como, por otra parte, establece



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/UI/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SM4IR5MSI6E7A4AF2VBVHD2M9HOCZ14
Data i hora: 21/03/2024 10:04	Signat per Otamendj Zozaya, Ferrn;







expresamente el artículo 87.2 (*"deberá constar, en todo caso"*, dice el precepto), especialmente de aquellas que, por notificarse en el acto, constituyen el acto iniciador del procedimiento sancionador, con las consecuencias legales que dicho acto de iniciación tiene: si se paga la multa, en el acto o en el plazo de veinte días, el procedimiento sancionador concluye (artículo 94); si se hacen alegaciones (obviamente, en relación a los hechos contenidos en la denuncia notificada), se continúa el trámite por el procedimiento ordinario (artículo 95); y si no se hacen alegaciones ni se efectúa el pago de la multa, la denuncia surtirá el efecto de **acto resolutorio del procedimiento sancionador** en los siguientes casos: a) Infracciones leves en todos los casos. b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia. c) Infracciones graves y muy graves **cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.**

Es decir, la denuncia notificada en el acto tiene unos efectos tremendamente relevantes en el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico, pues no sólo es el acto de iniciación del procedimiento sancionador sino que, además, puede constituir también el acto de finalización, con imposición de una sanción, en determinados casos.

Por ello, las denuncias que se notifican en el acto **deben cumplir rigurosamente y sin excepción** alguna con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 87. Y por eso, en el caso de faltar alguno de dichos requisitos, serán nulas de pleno derecho, por afectación al derecho de defensa del supuesto infractor (artículo 47.1.a) Ley 35/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), pues es evidente que, para defenderse, es necesario conocer todos los datos necesarios para hacerlo con garantías, por lo que no podrán producir ninguno de los efectos legalmente previstos, lo que conllevará, además, la nulidad de todas las actuaciones administrativas posteriores, por nulidad radical del acto de iniciación del procedimiento sancionador.

TERCERO.- En el presente caso, a la vista del contenido del expediente administrativo, de la documental aportada por la demandante en el acto del juicio y de la testifical del agente denunciante, ha de llegarse a la conclusión de que la denuncia que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador incurrió en el vicio de nulidad indicado en el anterior fundamento jurídico porque, efectivamente y tal como se alega en la demanda, en el boletín entregado a la denunciada no constaba el lugar o tramo donde presuntamente se había cometido la infracción, que es uno de los elementos esenciales que deben constar en todas las denuncias; conforme al artículo 87 LTCVMSV.

En efecto, aunque en la copia de la denuncia que obra en el folio 1 del expediente administrativo consta dicho dato, en la copia entregada a la demandante en el momento de ser denunciada, aportada por ésta en el juicio y, también previamente, al realizar alegaciones en el expediente administrativo (folio 9), no obra esa información. Y es en la copia entregada al ciudadano donde deben constar todos los datos exigidos por el artículo 87, pues es ese boletín de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar. https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SM4IR5MS16E7A4AF2VBVHD2M6HOC214
Data i hora 21/03/2024 10:04	Signat per: Otamendi Zozaya, Fermin







denuncia entregado, es decir, notificado al conductor el que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el que abre la posibilidad de que el denunciado ejerza su derecho a defenderse, realizando alegaciones y proponiendo pruebas, y el que, en su caso, finaliza el procedimiento sancionador a todos los efectos legales.

Ninguna excusa cabe para que un funcionario de una policía local, que debe conocer perfectamente las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia en la presente sentencia en la medida en que una de sus funciones principales es la vigilancia y control del tráfico (artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), no se cerciore, en el acto de notificación de la denuncia al presunto infractor, de que dicha denuncia contienen todos los elementos necesarios exigidos por la ley. Y, en cualquier caso, si por falta de cuidado o por cualquier otro motivo, la denuncia notificada en el acto no reúne todos los requisitos legales carecerá, como se ha dicho, de ningún efecto para el denunciado, singularmente el relativo a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, que es lo que ocurre en el presente supuesto.

En estas condiciones, es claro que todo el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con el acuerdo por el que se impuso a la demandante una multa de 200 euros, con pérdida de cuatro puntos de su permiso de conducción, resultó afectado por ese vicio en la notificación inicial, que contagia todo el trámite administrativo y provoca la nulidad radical de la resolución que puso fin al procedimiento, y por ende, de la que confirmó dicha resolución tras el recurso de reposición interpuesto por la demandante, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que la demanda ha de ser estimada, lo que hace innecesario analizar el resto de alegaciones impugnatorias que se contienen en la misma.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, las costas del presente procedimiento deben ser impuestas a la Administración demandada y ello conforme al principio objetivo del vencimiento que consagra dicho precepto, no existiendo dudas razonables, de hecho o de derecho, que aconsejen apartarse de dicho principio general.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por
contra el decreto de la Alcaldía de Girona de 8 de septiembre de 2022 por el que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/viAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SM4IR5MSIGET7A4AF2VBVHD2M9H0CZ14	
Data i hora 21/03/2024 10:04		Signat per Cтамendi Zozaya, Ferrnín	







se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al decreto de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2021 por el que se imponía a la demandante una sanción de 200 euros de multa, con detracción de cuatro puntos de su permiso de conducción, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de ambas resoluciones, imponiendo las costas del procedimiento a la Administración demandada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SM4IR5MS16E7A4AF2VBVHD2MeHOC214	
Data i hora 21/09/2024 10:04		Signat per Citamendi Zozaya, Fermín	



339/2022 - B Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 20/03/2024

Nom del document:

SENTENCIA SANCIONES ESTIMATORIA

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

